

ESTATUTOS DE UNION DE MUTUAS, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL nº 267.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

I.- DENOMINACION.

Art. 1. 1. Mediante la fusión de GREMIAT, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 247 y UNION DE MUTUAS, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 267, respetándose esta última denominación, se constituye una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

2. Su denominación legal será "UNION DE MUTUAS, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 267", y podrá utilizar el anagrama "UNIMAT". Dicha denominación legal se encuentra incorporada con fecha 22/02/05 a la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central.

II.- OBJETO.

Art. 2. 1. La Mutua es una asociación de empresarios constituida con el objeto de colaborar, bajo la dirección y tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal al servicio de sus empresas asociadas, sin ánimo de lucro, con sujeción a las normas del Reglamento sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (RD 1993/95, de 7 de Diciembre) y con la responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados.

La Mutua colabora igualmente en la gestión de la prestación económica por el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social. Como entidad colaboradora de la Seguridad Social le corresponde asumir la gestión de las funciones y servicios derivados de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

2. La Mutua podrá asumir, asimismo, la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes del personal al servicio de los empresarios asociados, así como del subsidio por incapacidad temporal del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social.

De igual forma, podrá asumir la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos respecto de los que, previa o simultáneamente, asuma la gestión del subsidio por incapacidad temporal en virtud de lo previsto en el párrafo anterior, y que hayan optado por mejorar la acción protectora que dicho régimen les dispensa, incorporando la cobertura correspondiente a las contingencias profesionales.

Asimismo podrá asumir la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 y en el apartado 4 del artículo 48 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

3. La Mutua podrá dispensar servicios para la prevención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales a favor de las empresas asociadas y de sus trabajadores dependientes y de los trabajadores por cuenta propia adheridos que tengan cubiertas las contingencias citadas, en los términos y condiciones establecidos en el primer inciso del artículo 68.2.b) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

4. Igualmente podrá participar en las sociedades mercantiles de prevención, cuyo objeto es la actuación como servicio de prevención ajeno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y demás normativa de aplicación.

5. La actuación de la Mutua en los ámbitos funcionales a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores, se realizará también, con sujeción a las normas del Reglamento de Colaboración y con la responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados establecida en dicho Reglamento y en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

III.- AMBITO TERRITORIAL.

Art. 3. 1. El ámbito de actuación de la Mutua será todo el territorio del Estado Español.

2. Lo dispuesto en el número anterior lo será sin perjuicio de que queden cubiertos los Empresarios Asociados contra las contingencias que puedan sufrir sus trabajadores que, por razones de trabajo, se desplacen fuera del territorio del Estado Español.

IV.- DOMICILIO SOCIAL.

Art. 4. Se establece en Segorbe (Castellón), Plaza General Giménez Salas número 2.

V.- DURACION.

Art. 5. La Mutua se constituye para un funcionamiento por tiempo indefinido.

TITULO II

REGIMEN JURIDICO

I.- PERSONALIDAD JURIDICA.

Art. 6. Para la realización de los fines encomendados, la Mutua tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para adquirir, gravar o enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos, pudiendo comparecer ante toda clase de Jurisdicciones, Tribunales, Autoridades, Oficinas o Dependencias del Estado, Provincia o Municipio.

II.- NORMAS REGULADORAS.

Art. 7. Para el cumplimiento de sus fines y el desenvolvimiento de sus actividades, la Mutua se registrará por las normas generales de la Seguridad Social contenidas en la Ley General de la Seguridad Social de 20 de Junio de 1994, por las normas del Reglamento sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (RD 1993/95, de 7 de Diciembre) y sus disposiciones de aplicación y desarrollo, por los presentes Estatutos, por los acuerdos votados reglamentariamente en las Juntas correspondientes, y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

III.- EXENCION TRIBUTARIA.

Art. 8. De acuerdo con lo dispuesto en el número 5 del artículo 68 de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de Junio de 1994 y en el artículo 6º del Reglamento sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (RD 1993/95, de 7 de Diciembre), la Mutua disfrutará de exención tributaria, en los términos que se establecen para las Entidades Gestoras en el apartado 1 del art.65 de la citada Ley y que puedan establecerse en otras disposiciones legales presentes y futuras.

IV.- LIMITACION DE OPERACIONES.

Art. 9. La Mutua en su colaboración en la gestión de la Seguridad Social repartirá entre sus asociados, mediante la aportación por éstos de las correspondientes cuotas y la aplicación, en su caso, a los mismos, de la responsabilidad regulada en el art.8 del Reglamento de Colaboración, el importe de los siguientes conceptos:

- a) El coste que se derive del régimen de prestaciones aplicable a las contingencias en que tienen autorizada la colaboración.
- b) El coste de los servicios para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere el art.13 del Reglamento de Colaboración, en función de lo que establezcan las disposiciones específicas que se aluden en el mismo.
- c) La contribución al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social, en la forma que se establezca por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
- d) Los gastos de administración de la Entidad, con las limitaciones al efecto establecidas en el citado Reglamento de Colaboración.

V.- INGRESO ASOCIADOS. REQUISITOS PARA LA COBERTURA DE OTRAS CONTINGENCIAS.

Art. 10. 1. Para ser asociado se requieren las siguientes condiciones:

- a) Tener el carácter legal de Empresario.
 - b) Tener domiciliado su industria, comercio, explotación o centro de trabajo dentro del ámbito territorial de la Mutua.
2. Las Empresas, aunque sean individuales, podrán actuar dentro de la Mutua por medio de sus representantes legales.

Art. 11. 1. La integración de los empresarios en la Mutua se efectuará por medio del Convenio de Asociación en el que se determinan los derechos y obligaciones de aquellos y de ésta, de conformidad con las normas reguladoras de la Entidad y de los presentes Estatutos.

2. Este Convenio de Asociación tendrá un plazo de vigencia de un año, debiendo coincidir en todo caso su vencimiento con el último día del mes, y se entenderá prorrogado tácitamente por periodos anuales, salvo denuncia en contrario del empresario, debidamente notificada con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha del vencimiento, ajustada a lo establecido en el Reglamento de Colaboración y en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

Art. 12. 1. El Convenio se documentará con el denominado "Documento de Asociación", que consignará necesariamente:

- a) Nombre y apellidos del empresario individual y denominación o razón social, si se trata de una persona jurídica, así como su domicilio y códigos de cuenta de cotización asignados.
- b) Actividad de la Empresa.

c) Trabajos que se efectúen en la misma y lugar en que hayan de llevarse a cabo.

d) Fecha y hora en que comiencen y terminen sus efectos.

e) Condiciones particulares que las partes estimen convenientes y no se opongan a los preceptos de la Ley General de Seguridad Social de 20 de Junio de 1994 y Reglamento General de Colaboración de 7 de Diciembre de 1995.

2. Con el Convenio de Asociación se entregará siempre al asociado un ejemplar de los Estatutos. El Convenio irá firmado por la Mutua y el Empresario, que conservará uno de los ejemplares que se extiendan.

3. Si el Convenio de Asociación no puede suscribirse de manera inmediata, irá precedido de una proposición de Asociación que, formalizada en el "Documento de proposición de Asociación", implicará que la Mutua asume las obligaciones que se derivan de la asociación.

4. Los modelos de "Documento de Asociación" y de "Documento de proposición de Asociación" serán aprobados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social".

Art. 13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, apartado 3), de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de Junio de 1994 y en el Reglamento General de Colaboración de 7 de Diciembre de 1995, la Mutua aceptará toda proposición de asociación que, respecto a su personal, le formulen empresarios comprendidos en su ámbito de actuación.

Art.13 bis). 1. Los empresarios asociados, según lo establecido en los artículos anteriores, podrán asimismo optar porque la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes del personal a su servicio, sea llevada a efecto por la Mutua, de acuerdo con lo previsto en los Capítulos II y IV, Título II, del Reglamento de Colaboración. La formalización de esta opción se realizará mediante anexos a los documentos de asociación o de proposición de asociación, debidamente aprobados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, según lo establecido en el art.70 del citado Reglamento, en relación con el art.62 del mismo.

2. Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial por Cuenta Propia o Autónomos, así como los trabajadores por cuenta propia del Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, podrán también optar por acogerse a la Mutua a los efectos de la cobertura del subsidio por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes en las condiciones establecidas en los Capítulos III y IV, Título II, del Reglamento de Colaboración. Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social, podrán realizar el ejercicio de la opción teniendo en cuenta que la cobertura por contingencias profesionales tendrá carácter de única, de modo que, una vez acogidos a la mejora por incapacidad temporal derivada de dichas contingencias, esta cobertura habrá de formalizarse necesariamente con la Entidad donde se protejan la invalidez, muerte y supervivencia. La formalización de esta opción se realizará para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos mediante la suscripción del "documento de adhesión", y de un "anexo" al "documento de adhesión" en el caso de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social. Ambos documentos serán establecidos por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. La condición de adherido, obtenida a través de estos documentos, no implica la adquisición de la de asociado o mutualista de la Entidad.

3. Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores de Mar podrán optar por formalizar la gestión de la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la Mutua, en las condiciones establecidas en el Capítulo V, Título II, del Reglamento de Colaboración. La formalización de esta opción se realizará mediante la suscripción del correspondiente "documento de adhesión", establecido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

4. Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que formalicen o tengan formalizada con la Mutua la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal, podrán optar por acogerse a la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en las condiciones establecidas en el Capítulo V, Título II, del Reglamento de Colaboración. La formalización de esta opción se realizará en un "anexo" al "documento de adhesión" para la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal, establecido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

5. La formalización de la protección respecto de las contingencias profesionales respecto de los trabajadores por cuenta propia, mediante la firma, según proceda en cada caso, del documento de adhesión y anexo previstos en los dos apartados anteriores, será a ese único efecto, sin que por tal motivo el trabajador por cuenta propia adquiera la condición de asociado de la entidad, ni sea tenido en cuenta a efectos de lo establecido en el artículo 9.2. del Reglamento de Colaboración.

VI.- BAJAS DE ASOCIADOS Y ADHERIDOS.

Art. 14. Serán causa de baja de asociados:

- a) El cese de las actividades de Empresa que determine su baja en la inscripción en la Seguridad Social en los términos reglamentariamente establecidos.
- b) La denuncia del Convenio de Asociación, que deberá ser notificada siguiendo los trámites establecidos en el artículo 11 de los presentes Estatutos.

La denuncia o el cese no eximirán a la Empresa de las obligaciones, de todo orden, que para la misma se deriven de las relaciones mantenidas durante el periodo de vigencia del Convenio de Asociación.

Art.14 bis) Los trabajadores por cuenta propia adheridos podrán causar baja en la Mutua mediante la denuncia expresa del documento de adhesión, renunciando a la cobertura. Dicha denuncia habrá de notificarse a la Entidad antes del día 1 de Octubre del año en curso, surtiendo sus efectos el día 1 de Enero posterior. Caso de hallarse el interesado en baja por incapacidad temporal se estará a lo dispuesto en el art.75.1 del Reglamento de Colaboración.

VII.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS, ADHERIDOS Y DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA DE LOS EMPRESARIOS ASOCIADOS QUE HAYAN EJERCITADO LA OPCION CONTENIDA EN EL ART.13 BIS).

Art. 15. Todos los Empresarios asociados tendrán idénticos derechos y deberes.

Art. 16. Los derechos de los Empresarios asociados son los siguientes:

- a) Los previstos en los presentes Estatutos y los que en virtud del Convenio de Asociación suscrito sean inherentes al mismo, no pudiendo éste último limitar sus prerrogativas legales.
- b) A que la Mutua cumpla todos los trámites administrativos que impone la vigente legislación de Seguridad Social, a condición de que el empresario asociado notifique el accidente y facilite los antecedentes necesarios para poder cumplirlos en los plazos fijados por la Ley.
- c) A promover la reunión de la Junta General en la forma prevista en los presentes Estatutos.
- d) A elegir y ser elegido para los cargos de los Órganos de Gobierno y Colegiados de participación de la Mutua.
- e) A concurrir a las Juntas Generales.
- f) A revisar la contabilidad en el plazo que media entre la convocatoria y la celebración de la Junta General ordinaria de cada ejercicio.
- g) Derecho a separarse de la Mutua en forma legal y estatutaria previa liquidación de cualesquiera obligaciones legales pendientes exigibles respecto de la Mutua.
- h) Solicitar de los Servicios de la Mutua el asesoramiento y colaboración necesaria para la mejor atención del ciclo que supone la prevención de accidentes, las prestaciones a los accidentados y la rehabilitación de los mismos con su nueva

incorporación al trabajo, de acuerdo con lo establecido en la normativa de aplicación.

i) Cualquier otro que le sea reconocido por las disposiciones legales que puedan invocarse al respecto.

Art. 17. 1. Las empresas asociadas a la Mutua podrán hacer uso de sus derechos y actuar en el seno de la Mutua por sí o por medio de sus representantes. Ante cualquier caso de representación, legal o voluntaria, la misma deberá acreditarse.

2. Ningún asociado podrá ostentar la representación en ninguna forma de más de cincuenta asociados. Esta limitación se entenderá hecha con carácter general.

Art.17 bis). 1. Los trabajadores por cuenta propia adheridos a la Mutua, tendrán derecho a percibir la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes con igual alcance que las entidades gestoras de la Seguridad Social, con sujeción a lo establecido en el capítulo II del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia, y demás normativa de aplicación, y las particularidades recogidas en el Reglamento de Colaboración.

2. Los trabajadores por cuenta propia adheridos respecto a los cuales la Mutua asuma la gestión de la protección respecto de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales tendrán derecho a que la Mutua asuma la gestión de las prestaciones correspondientes con sujeción a lo establecido en la normativa por la que se regule la cobertura de las contingencias profesionales en el régimen de la Seguridad Social de que se trate, con las particularidades recogidas en el Reglamento de Colaboración. Asimismo la Mutua dispensará a los trabajadores por cuenta propia que hayan formalizado dicha protección servicios preventivos en los términos establecidos en el párrafo primero del artículo 13 del Reglamento de Colaboración, así como los beneficios de asistencia social previstos en el apartado 1 del artículo 67 del Reglamento de Colaboración, regulador de la Comisión de Prestaciones Especiales, en los términos establecidos en dicho artículo.

Obligaciones

Art. 18. Serán obligaciones fundamentales de las Empresas asociadas:

a) Contribuir a las cargas sociales mediante el pago exacto y puntual de las cuotas correspondientes a los riesgos cubiertos por la Mutua, así como de las exacciones ordinarias o extraordinarias que pudieran alcanzarles.

b) Responder, mancomunadamente y en proporción a sus aportaciones, de las obligaciones de la Mutua que, contractual o reglamentariamente, les alcancen, responsabilidad que no terminará hasta la liquidación del periodo correspondiente de las operaciones sociales o hasta la liquidación final en su caso.

c) Prestar las declaraciones que se exigen en estos Estatutos dando cuenta anticipada de todo cambio o alteración que se pueda producir en los salarios, la actividad a realizar por los trabajadores protegidos y los riesgos que comporta la actividad y las condiciones de trabajo. Dar cuenta de los cambios de domicilio empresarial y del de sus centros de trabajo.

d) Comunicar a la Mutua, dentro de los plazos señalados reglamentariamente, las contingencias acaecidas, cumplimentando los partes e informes necesarios, haciendo constar si se estima que el accidente es debido a fuerza mayor o causa fortuita extraña al trabajo. Es, asimismo, obligación de la Empresa asociada emplear cuantos medios estén a su alcance para aminorar sus consecuencias.

e) Cumplir estrictamente lo dispuesto sobre prevención de accidentes de trabajo, con el fin de evitarlos en lo posible.

f) Facilitar al personal acreditado de la Mutua la inspección y comprobación de las circunstancias que inciden en la cobertura, así como del alcance de las contingencias que se produzcan.

g) Poner a disposición de la Mutua, tan pronto obre en poder de las empresas asociadas, toda la documentación relativa a cualquier contingencia que afecte al personal a su servicio, incluso la producida como consecuencia de cualquier

reclamación judicial de carácter civil o laboral que pueda formularles su personal o los causahabientes de éstos por razón de accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como ceder o transferir a favor de la Mutua cuantas acciones y excepciones pudieran corresponderles respecto a las aludidas reclamaciones y respecto a terceros responsables.

h) Ejercer los cargos directivos para los que fueron elegidos.

i) Cumplir puntualmente todas las obligaciones derivadas de estos Estatutos, así como de los acuerdos de la Mutua, tomados en la esfera de su competencia respectiva por los órganos directivos.

j) Presentar en la Mutua el Certificado del Reconocimiento Médico al ingreso del trabajador y de los periódicos establecidos en los casos en que las actividades de la Empresa estén comprendidas dentro del cuadro de las que implican riesgo de Enfermedad Profesional.

Art.18 bis). 1. Los trabajadores por cuenta propia adheridos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Acreditar ante la Mutua hallarse al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social para el reconocimiento del derecho a la prestación.

b) Cumplir lo establecido en la normativa del Régimen de la Seguridad Social correspondiente en materia de cotización, documentación e información.

c) Someterse a las actuaciones de seguimiento y control médico establecidas en el RD 575/97, de 18 de Abril o normativa en su caso aplicable.

d) Específicamente, los trabajadores por cuenta propia que se encuentren en incapacidad temporal vendrán obligados a presentar ante la Mutua la declaración a que se refiere el párrafo segundo del artículo 12 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, en los términos y con los efectos previstos en este.

e) Las establecidas en el Capítulo III y V del Título II del repetido Reglamento de Colaboración, y demás normativa aplicable.

2. Los trabajadores por cuenta propia adheridos respecto a los cuales la Mutua asuma la gestión de la protección respecto de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales habrán de cumplir las obligaciones que respecto a cotización, documentación, información y otras análogas se deriven de las normas reguladoras de la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el régimen de la Seguridad Social aplicable, así como de lo dispuesto en el Reglamento de Colaboración y demás normativa de aplicación.

Específicamente, los trabajadores que se encuentren en incapacidad temporal derivada de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales vendrán obligados a presentar ante la Mutua la declaración a que se refiere el párrafo segundo del artículo 12 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, en los términos y con los efectos previstos en él.

Art.18 ter) 1. Los trabajadores por cuenta ajena de los empresarios asociados a la Mutua, que hayan ejercitado la opción prevista en el art.13 bis).1 de estos Estatutos, tendrán derecho a percibir la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes en los mismos términos y con igual alcance que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

2. Tendrán obligación, por otra parte, cuando se encuentren percibiendo la citada prestación, de someterse a los controles médicos establecidos en el RD 575/97, de 18 de Abril o normativa en su caso aplicable, si son requeridos para ello por la Mutua, sin perjuicio de continuar recibiendo la asistencia sanitaria del organismo público competente.

VIII.- SANCIONES.

Art. 19. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas de la Seguridad Social por parte de las empresas asociadas o sus trabajadores, así como por parte de los trabajadores por cuenta propia adheridos, determinará la imposición de las sanciones previstas en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el

texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones de Orden Social, y demás normativa aplicable.

IX.- RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS.

Art. 20. La responsabilidad mancomunada de los asociados se extenderá a todas las obligaciones que legal o contractualmente alcancen a la Mutua cuando ésta no las cumpliera a su debido tiempo, sin que los presentes Estatutos puedan establecer ninguna limitación a este respecto. Dicha responsabilidad no terminará hasta la liquidación de las obligaciones sociales correspondientes al periodo durante el cual el empresario haya permanecido asociado a la Mutua o que sea en consecuencia de operaciones realizadas dentro de aquel periodo. No obstante, en caso de finalizar la asociación dicha responsabilidad prescribirá a los cinco años desde la fecha de cierre del ejercicio correspondiente.

X.- MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS.

Art. 21. 1. Las modificaciones de los presentes Estatutos solo podrán acordarse en Junta General Extraordinaria convocada al efecto.

2. Dichas modificaciones requerirán, en primera convocatoria, el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados al corriente en sus obligaciones, y en segunda convocatoria, la mayoría de los asistentes con derecho a voto, y deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

XI.- INFORMACION Y PUBLICIDAD.

Art. 22. 1. La Mutua facilitará al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, cuantos datos le solicite en orden al conocimiento de la actividad que desarrolla en el ejercicio de la colaboración en la gestión, así como respecto de la gestión y administración de su patrimonio histórico. Facilitará también a las autoridades sanitarias la información que le requieran sobre asistencia sanitaria y morbilidad.

2. Igualmente, la Mutua informará a los empresarios asociados, a los trabajadores al servicio de los mismos, adheridos, y a las personas que acrediten tener un interés personal y directo, sobre los datos referentes a ellos que obren en la entidad.

3. La Mutua podrá divulgar informaciones y datos referentes a su actuación en los términos y con la limitaciones establecidas en los números 3 y 4 del artículo 15 del Reglamento de Colaboración.

TITULO III

NORMAS DE GOBIERNO Y FUNCIONAMIENTO INTERIOR

I.- ORGANOS DE GOBIERNO Y DE PARTICIPACION.

Art. 23. 1. Los Órganos Colegiados de Gobierno de la Mutua serán:

- a) Junta General.
- b) Junta Directiva.

La Junta Directiva nombrará la Dirección Gerencia, que tendrá carácter profesional.

2. Los distintos componentes de la Junta Directiva, responderán ante la Junta General del cumplimiento de sus obligaciones como tal personal directivo y cualquier trasgresión de sus facultades podrá dar lugar a la separación del

cargo que desempeñe o a exigirle responsabilidad por los perjuicios ocasionados, todo ello mediante la incoación del expediente a tal efecto, instruido por el Presidente y Secretario de la Mutua, y si fueran éstos los responsables, por las personas que deban sustituirles.

3. Los órganos colegiados de participación serán:

a) La Comisión de Control y Seguimiento.

b) La Comisión de Prestaciones Especiales.

4. Las competencias, composición y funcionamiento de esas dos comisiones, serán las que se establecen en los arts.37 y 67 del Reglamento de Colaboración, y lo previsto en los presentes Estatutos en aplicación y desarrollo de los citados artículos.

II.- JUNTA GENERAL.

Art. 24. 1. La Junta General es el superior órgano de gobierno de la Entidad y estará integrada por todos sus asociados, pero solo tendrán derecho de voto aquellos que estuvieran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales.

2. En el supuesto de representación de un asociado por otro asociado, el voto no podrá ser ejercitado si el título o legitimación del representante no se ajusta literalmente a lo previsto en estos Estatutos, a criterio del Secretario de la Junta. La representación de las empresas asociadas, aun cuando sean individuales, podrán actuar dentro de la Mutua por medio de sus representantes legales.

3. Con una antelación de cuatro días al día de celebración de la Junta General, deberá depositarse en el domicilio social de la Mutua las representaciones y votos delegados, con el fin de confeccionar la lista provisional de asociados que van a estar presentes y representados, después de comprobar si están al corriente de sus obligaciones.

4. A los efectos de lo previsto en el presente artículo, e independientemente de lo establecido con carácter general en el artículo 17, el número de representaciones que puede ostentar un mutualista no podrá ser superior a cincuenta.

5. De la Junta General formará parte un representante de los trabajadores al servicio de la Entidad, de conformidad con el artículo 33.2 del Reglamento de Colaboración.

6. Las reuniones de la Junta General podrán ser ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se convocarán con quince días de anticipación, expresándose en la convocatoria el día, hora y lugar de celebración y los asuntos a tratar. Las convocatorias se harán mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado y además, en dos diarios de entre los de mayor difusión de cada provincia donde la Mutua actúe. En todo caso se comunicarán al Ministerio de Empleo y Seguridad Social de conformidad con el artículo 36.4 del Reglamento de Colaboración.

Art.24.bis). 1. La Junta Directiva podrá acordar la acreditación anticipada condicionando la asistencia a las reuniones de la Junta General a dicha acreditación anticipada. En este supuesto, la Mutua expedirá la correspondiente tarjeta de asistencia. La expedición y el contenido de la tarjeta de asistencia se ajustará a lo establecido en la Resolución de 10 de mayo de 2000, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones relativas a la preparación, convocatoria, desarrollo y constancia documental de la Juntas Generales de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (BOE nº 142 de 14/6/00) y la normativa que en cada momento sea de aplicación.

2. La tarjeta de asistencia estará a disposición de los empresarios asociados desde el día de la convocatoria y hasta cinco días naturales antes del señalado para la celebración de la Junta General en la sede social de la Mutua, así como en la Delegación Administrativa de la misma situada en la provincia donde tenga la empresa su domicilio social. En el caso de que la Delegación Administrativa de la Mutua esté ubicada en provincia distinta a aquella en que radica el domicilio social de la empresa, la tarjeta de asistencia estará a disposición, además de en la sede social, en el centro asistencial existente en la misma provincia, y de ser varios, en el que determine la Junta Directiva. En el supuesto de no existir centro asistencial en la misma provincia, la tarjeta de asistencia estará a disposición en la Delegación Administrativa más cercana al domicilio social de la empresa.

3. Acordada por la Junta Directiva la acreditación anticipada, los empresarios cuyos convenios entren en vigor una vez

vencido el plazo establecido a tal efecto, podrán acreditarse en el mismo día de celebración de la Junta y hasta el inicio de la misma.

4. La expedición de la tarjeta de asistencia se realizará en base al control actualizado de la Mutua a la fecha de la convocatoria de la Junta General correspondiente, de los empresarios asociados y de los que estén al corriente de sus obligaciones; asimismo por el Registro regulado en el artículo 68.1 del Reglamento sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (RD 1993/95, de 7 de Diciembre), y mediante exhibición del documento de asociación o, en su caso, del documento de proposición de asociación, así como de los documentos relativos a tales extremos, expedidos por los Servicios de la Tesorería General de la Seguridad Social.

A) Junta General Ordinaria.

Art. 25. La Junta General se reunirá obligatoriamente, con carácter ordinario, dentro del primer semestre de cada año, y deberá dar cuenta de los resultados del ejercicio económico anterior. Dicha reunión con carácter ordinario podrá celebrarse más allá del primer semestre de cada año si por disposición legal, reglamentaria o por directriz expresa del Ministerio de Empleo y Seguridad Social no fuera posible su celebración en el periodo indicado.

1. Competencia de la Junta general Ordinaria:

- a) Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la Junta General anterior.
- b) Aprobación, a propuesta de la Junta Directiva, que deberá ser suscrita por cada uno de los miembros de ésta, de los anteproyectos de presupuestos y cuentas anuales.
- c) Designación y remoción de los empresarios asociados que hayan de constituir la Junta Directiva.
- d) Aprobación de la Gestión de la Junta Directiva.
- e) Asuntos, a excepción de los reservados expresamente a la Junta General extraordinaria, que a petición de la décima parte de los empresarios asociados al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales se incluyan en el Orden del Día, a cuyo efecto deberá presentarse antes del anuncio de la convocatoria.
- f) Los asuntos que la Directiva somete a examen de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- g) Ruegos y preguntas.

B) Junta General Extraordinaria.

Art. 26. La Junta General podrá reunirse con carácter extraordinario en cualquier época del año, por iniciativa de la Junta Directiva o a petición escrita de la décima parte de los empresarios asociados que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales. No podrán tratarse otros asuntos que los que expresamente se determinen en la convocatoria y serán de competencia exclusiva de la misma los siguientes:

- a) Aprobación o reformas de los Estatutos.
- b) Fusión, absorción y disolución de la Entidad.
- c) Designación de los liquidadores y normas de liquidación.
- d) Aprobación de los repartos o cobros de cuotas extraordinarias.
- e) La constitución, junto con otras mutuas, de entidades mancomunadas, o la vinculación de la Mutua a una entidad mancomunada existente, o la desvinculación de la misma, todo ello en los términos establecidos en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Colaboración.

f) La constitución, junto con otras mutuas, de centros mancomunados, todo ello en los términos establecidos en el Capítulo III del Título III del Reglamento de Colaboración.

g) Resoluciones que procedan adoptarse de los demás asuntos que motiven su convocatoria.

Quórum y acuerdos de las Juntas Generales

Art. 27. 1. Los acuerdos de las Juntas Generales se aprobarán por mayoría simple de los asistentes, presentes o representados al corriente en sus obligaciones sociales. No obstante, los acuerdos relativos a la reforma de los Estatutos, la constitución junto con otras mutuas de entidades mancomunadas, la vinculación de la Mutua a una entidad mancomunada existente o la desvinculación de la misma, la constitución junto con otras mutuas de centros mancomunados, fusión, disolución o absorción de la Entidad, deberán ser tomados en Junta General Extraordinaria, convocada expresamente al efecto, y precisarán para su aprobación, en primera convocatoria, una mayoría de dos tercios de los empresarios asociados al corriente en sus obligaciones sociales. En segunda convocatoria bastará el voto mayoritario de los asistentes.

2. De las Actas de las Juntas Generales se remitirá una copia certificada al Ministerio de Empleo y Seguridad Social en el plazo de 15 días desde su celebración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.4 del Reglamento de Colaboración.

C) Junta Directiva.

Art. 28. 1. La Mutua estará regida y administrada por una Junta Directiva compuesta de Presidente, 2 Vicepresidentes, Secretario, Tesorero y un máximo de 15 Vocales, formando parte de los mismos el representante de los trabajadores a que hace referencia el artículo 24 de estos Estatutos.

2. Todos los cargos serán nombrados en Junta General por mayoría de votos, y la misma podrá renovarlos total o parcialmente antes del término de su mandato.

3. El cargo de miembro de la Junta Directiva requiere únicamente la condición de empresario asociado, o la de representante legal de los de carácter colectivo y la de estar en la plenitud de los derechos de asociado. El cargo de Directivo será honorífico, gratuito y podrá ser reelegido indefinidamente.

4. No podrán ser nombrados de los empresarios asociados que desempeñen cargos en otras Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales de la seguridad Social.

5. Los miembros de la Junta Directiva no podrán comprar ni vender para si mismos, ni directa ni por persona o entidad interpuesta, cualquier activo patrimonial de la entidad, en los términos establecidos en el artículo 34.4 del Reglamento de Colaboración.

6. Asimismo se tendrán en cuenta las incompatibilidades a que hace referencia el art.34.2 del Reglamento de Colaboración.

7. Renovación de la Junta Directiva.

Los cargos directivos serán nombrados por un periodo de seis años y se renovarán cada tres años parcialmente.

Vacante.

La Junta Directiva nombrará al empresario asociado que deba cubrir cualquier vacante que se produzca en la misma, cuyo nombramiento será provisional hasta la reunión de la primera Junta General, y ésta acordará lo que crea pertinente.

Facultades.

Compete a la Junta Directiva:

a) La dirección y administración de la Mutua, contando al efecto con todos los poderes y facultades necesarios.

- b) Interpretar, cumplir y exigir el fiel exacto cumplimiento de los Estatutos.
- c) Resolver las solicitudes de ingreso de empresarios asociados y acordar su baja con arreglo a los Estatutos.
- d) Convocar las Juntas Generales de todas clases y ejecutar sus acuerdos.
- e) Redactar los Convenios de Asociación y las proposiciones de dicho Convenio y resolver sobre las cuestiones que se susciten en relación con el cumplimiento o incumplimiento de aquel.
- f) Organizar, regir y reglamentar los servicios de la Mutua.
- g) Nombrar y separar con sujeción a las Leyes y Reglamentos de Régimen Interior al personal de la Mutua, fijando la retribución a que hubiere lugar, incluso a los que desempeñan cargos de dirección o gerencia, disponer la forma de organizar la contabilidad y exigir, en su caso, la responsabilidad al Director Gerente en los supuestos previstos en el artículo 35.5 del Reglamento de Colaboración.
- h) Proponer repartos o cobros de cuotas extraordinarias.
- i) Suscribir los anteproyectos de presupuestos y las cuentas anuales sobre los que debe deliberar la Junta General.
- j) Asesorar a los Mutualistas sobre la legislación de Accidentes de Trabajo en los casos de duda en que se presente, así como las normas contenidas en estos Estatutos.
- k) Resolver todas las cuestiones no atribuidas a la competencia de la Junta General y adoptar cuantas disposiciones crea convenientes o necesarias para el mejor funcionamiento de la Mutua.
- l) Tomar los acuerdos sobre los reconocimientos del derecho a la prestación por lesiones permanentes no invalidantes, invalidez permanente y muerte y supervivencia. Esta facultad no será delegable.
- m) Constituir Comisiones delegadas, de carácter consultivo, de la Junta Directiva en aquellas zonas geográficas que se estime conveniente, procurando que prevalezca una representación proporcional de las distintas poblaciones habida cuenta el origen de las Entidades fusionadas en esta Mutua, para solicitar la colaboración de otros empresarios y poder supervisar bajo criterios de inmediatez y descentralización las instalaciones y servicios allí ubicados.
- n) Designar interinamente, hasta la primera Junta General que se celebre, los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, cuando alguno de éstos quedase vancante.
- o) Nombrar a los representantes de los empresarios asociados que formen parte de la Comisión de Prestaciones Especiales.

Notificación de nombramiento.

En el plazo de 15 días siguientes a su elección, y a los efectos de su confirmación, se formulará por la Mutua la correspondiente solicitud al órgano competente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, conteniendo los datos y acompañando la documentación que se señalan en el art.34.6 del Reglamento de Colaboración. Si dicho Ministerio no formulase reparo alguno en el plazo de quince días, podrán entenderse confirmados los nombramientos, con independencia de que como consecuencia de nuevos hechos o de comprobaciones posteriores pueda disponerse la remoción de sus cargos.

Art. 28. bis) Presidencia de Honor.-

La Presidencia de Honor de la Mutua se constituye como un cargo honorífico y gratuito que ocupará aquella persona, empresario asociado o representante legal de una empresa asociada de carácter colectivo al corriente de sus obligaciones para con la Seguridad Social, y cuya relevante trayectoria personal y profesional, así como su experiencia en el desempeño de cargos en los órganos de gobierno, le haga acreedor de dicha distinción. El Presidente Honorífico será nombrado por la Junta General a propuesta de la Junta Directiva, por un plazo de 3 años, pudiendo ser reelegido indefinidamente. El Presidente Honorífico podrá asistir en calidad de asesor, con voz, pero sin voto, a las reuniones de la Junta Directiva de la Mutua. Igualmente, y por delegación expresa de la Junta Directiva, podrá desempeñar funciones de representatividad protocolaria y honorífica, diferentes a las propias de dicho órgano de gobierno.

Reuniones.

Art. 29. 1. La Junta Directiva se reunirá, en sesión ordinaria, una vez por lo menos cada dos meses, previa convocatoria por escrito del Presidente, dirigida a los componentes de la misma y realizada con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de la reunión. Se reunirá igualmente, siempre que así lo hubiera acordado la propia Junta Directiva, lo disponga el Presidente o lo soliciten siete miembros de dicha Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva sólo podrán percibir compensaciones por su asistencia a las reuniones de dicho órgano de acuerdo con lo establecido en la normativa que en cada momento sea de aplicación.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, y será válido siempre que el número de asistentes sea un tercio de sus miembros como mínimo.

3. La inasistencia de un directivo a tres reuniones consecutivas de la Junta Directiva podrá ser causa de propuesta de cese de dicho directivo a la Junta general, previo acuerdo adoptado por la propia Junta Directiva.

4. Presidente.

Al Presidente de la Junta Directiva, que a su vez lo será de las Juntas Generales, le corresponden las siguientes atribuciones:

a) Convocar las reuniones de la Junta Directiva.

b) Convocar las Juntas Generales, cuando así deba hacerse, con arreglo a estos Estatutos.

c) Presidir las reuniones de las Juntas Directivas y las Juntas Generales

d) Representar a la Mutua y a sus órganos directivos en juicio o fuera de él, en cualquier acto, pudiendo conferir para ello los poderes y autorizaciones que sean necesarios. Otorgar, previo acuerdo de la Junta General, las delegaciones de función que se crea conveniente para la buena marcha de la Entidad.

e) Delegar en el Vicepresidente o en alguno de los vocales las facultades que le competen.

f) Autorizar con su firma las Actas de las sesiones de las Juntas Directivas y de las Juntas Generales.

g) Desempeñar las demás funciones que le son propias y cumplir y hacer cumplir todo lo dispuesto en los presentes Estatutos.

5. Vicepresidentes.

Los Vicepresidentes, indistintamente, sustituirán al Presidente en sus ausencias y enfermedades. En su defecto actuará el vocal más antiguo, y dentro de éstos, el de más edad.

6. Secretario.

Corresponde al Secretario:

a) Intervenir como tal en todos los actos de la Mutua.

b) Redactar las actas de las reuniones de la Junta Directiva y las de las Juntas Generales, custodiando los libros de unos y otros, librará de los acuerdos adoptados cuantas certificaciones sean necesarias, redactará y firmará las convocatorias que ordene el Presidente y auxiliará a éste en la dirección de las reuniones y juntas que se celebren.

7. Tesorero.

Es obligación del Tesorero la custodia de los fondos y la ordenación de los pagos.

8. Vocales.

Los Vocales sustituirán al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero en los casos de ausencia, vacante o enfermedad con arreglo a estos Estatutos y en la forma que determine la Junta Directiva.

9. La Dirección Gerencia.

La Dirección Gerencia que, con carácter de funcionario de la Mutua, será designada por la Junta Directiva, asume por delegación de ésta las facultades que a continuación se enumeran y todas las de la Junta Directiva salvo que ésta se reserve alguna, sin perjuicio de las que en su caso crea oportuno otorgarle la Junta Directiva:

- a) Llevar por delegación del Presidente la firma social, así como comparecer, en el mismo concepto, ante toda clase de jurisdicciones, autoridades y Tribunales, otorgando los poderes judiciales o extrajudiciales que a dicho fin sean necesarios.
- b) El nombramiento, suspensión o separación del personal, así como los premios y sanciones que por las relaciones laborales se deban imponer al citado personal.
- c) Ejercer todos los actos propios de la gerencia y administración de la Mutua y representación de la misma en juicio y fuera de él.
- d) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva y de las Juntas Generales, con voz y sin voto, debiendo informar de todos aquellos asuntos para los cuales sea requerido por cualquiera de las Juntas.

No podrán ostentar el cargo de Director-Gerente, Gerente o llevar bajo cualquier otro título la dirección ejecutiva de una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales:

- a) Quiénes pertenezcan al Consejo de Administración o desempeñen cualquier actividad remunerada en cualquier empresa asociada a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- b) Quiénes, ellos mismos, sus cónyuges o hijos sometidos a la patria potestad, ostenten la titularidad de una participación igual o superior al 25 por 100 de capital social en cualquiera de las empresas asociadas a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- c) Quiénes, como consecuencia de un expediente sancionador, hubiesen sido suspendidos en sus funciones, hasta el tiempo que dure la suspensión.
- d) Quiénes, en su condición de agentes o comisionistas, se dediquen a la tramitación por cuenta de la Mutua de convenios de asociación para la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- e) Quiénes formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control de Seguimiento, la Comisión de Prestaciones Especiales o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.
- f) Quiénes, bajo cualquier forma, tengan intereses opuestos a los de la Mutua.

10. El Director Gerente no podrá comprar ni vender para sí mismo cualquier activo patrimonial de la entidad ni contratar con la Mutua actividad mercantil alguna, ni directamente ni por persona o entidad interpuesta, según lo establecido en el artículo 35.3 del Reglamento de Colaboración.

11. Los miembros de la Junta Directiva, el Director Gerente o asimilado, o cualquier otra persona que ejerza las funciones de dirección ejecutiva de la mutua, no podrán ejercer como administradores o miembros de los órganos de gobierno de la sociedad de prevención, ni ejercer o desarrollar funciones de dirección ejecutiva de ninguna clase en dicha sociedad, lo que no afecta a las funciones de intervención y representación en sede de la junta general de dicha sociedad, cuando sea convocada para la adopción de los acuerdos pertinentes.

Art.29 bis). Los Asociados que formen parte de la Junta Directiva y el Director Gerente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera depurarse a través de procedimientos sancionadores de naturaleza administrativa, responderán civilmente de los daños causados en el desempeño de sus funciones según lo establecido en los artículos siguientes y, en su defecto, según las reglas generales de Derecho común.

Art.29 ter. 1.- Los asociados que formen parte de la Junta Directiva responderán de forma individual frente a la Mutua y los empresarios asociados por el daño que causen por actos contrarios a la normativa vigente o a los Estatutos o realizados sin la diligencia de un representante leal, esto es, por daños causados por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. Asimismo los miembros de la Junta Directiva responderán solidariamente frente a la Mutua y los empresarios asociados respecto a los acuerdos adoptados por la misma que se consideren lesivos en los términos expuestos.

2.- Los asociados que formen parte de la Junta Directiva responderán de forma individual frente a la Seguridad Social por los actos a que se refiere el apartado anterior, que causen daños a la parte del patrimonio de la Seguridad Social definido en el primer párrafo del art.68.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Del mismo modo responderán solidariamente frente a la Seguridad Social respecto a los acuerdos adoptados por la misma que resulten lesivos a dicho patrimonio en los términos expuestos anteriormente.

3.- No responderán los asociados que formen parte de la Junta Directiva que prueben que no intervinieron en la ejecución del acto o en la adopción del acuerdo lesivo y que desconocían su existencia, o que prueben que, conociéndola, hicieron lo posible por evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a él. Tampoco responderán por los actos lesivos realizados por las personas que, siendo o no miembros de la Junta Directiva, tengan poderes para actuar en nombre de la Mutua, siempre que tales actos no respondan al cumplimiento de acuerdos adoptados por la Junta Directiva y no impliquen una negligencia grave por parte de los miembros de ésta.

No responderán tampoco los asociados que formen parte de la Junta Directiva por daños causados por actos o acuerdos ejecutados o adoptados en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas expresamente a la Mutua por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social en el ejercicio de las funciones de control y tutela que tiene atribuidas.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

4.- La acción de responsabilidad por los daños a que se refiere el apartado 1 se entablará por la Mutua, previo acuerdo de la Junta General. El acuerdo de promover la acción determinará la suspensión en el cargo de los asociados afectados.

Los empresarios asociados que representen un 10% del total de asociados a la Mutua y que estén al corriente de sus obligaciones con la misma podrán solicitar la convocatoria de la Junta General para que ésta decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad y también entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés de la Mutua cuando la Junta Directiva no convoque la Junta General solicitada a tal fin o cuando la Mutua no la entable dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo. En caso de que el acuerdo de la Junta General fuera contrario a la exigencia de responsabilidad, podrán entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés de la Mutua los empresarios asociados que representen un 25% del total de asociados a la Mutua y que estén al corriente de sus obligaciones con la misma.

5.- La acción de responsabilidad por los daños a que se refiere el apartado 1 de este artículo prescribirá en el plazo de un año desde que quien la ejercite tenga conocimiento del acto o acuerdo dañoso, y en cualquier caso por el transcurso de dos años desde su realización o adopción. En la acción de responsabilidad por los daños a que se refiere el apartado 2 de este artículo se atenderá al plazo de prescripción general de cinco años.

Art.29 quarter. 1.- El Director Gerente responderá frente a la Mutua y los empresarios asociados por el daño que cause a la Mutua por actos contrarios a la normativa vigente o a los Estatutos o realizados sin la diligencia de un ordenado gestor.

2.- El Director Gerente responderá frente a la Seguridad Social por los daños que cause a la parte del patrimonio de la Seguridad Social definido en el primer párrafo del art.68.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social por los actos a que se refiere el apartado anterior.

3.- No responderá el Director Gerente por los daños a que se refiere el 2º párrafo del apartado 3 del artículo anterior. Tampoco responderá el Director Gerente por actos lesivos realizados en cumplimiento de órdenes o instrucciones de la Junta Directiva o autorizados por ella, salvo en caso de connivencia entre el Director Gerente y la Junta Directiva o alguno de sus miembros, y siempre que pruebe que advirtió a su debido tiempo que tales actos podrían resultar lesivos o

contrarios a la normativa vigente o a los Estatutos.

4.- La acción de responsabilidad de la Mutua contra el Director Gerente por los daños a que se refiere el apartado 1 se entablará previo acuerdo de la Junta Directiva.

Los empresarios asociados, en los términos y casos previstos en el apartado 4 del artículo anterior, podrán solicitar a la Junta Directiva que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad contra el Director Gerente y también entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés de la Mutua.

5.- La acción de responsabilidad contra el Director Gerente se registrará por lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior.

Comisión de Prestaciones Especiales.

Competencia y composición.

Art. 30. 1. La Comisión de Prestaciones Especiales tendrá a su cargo la concesión de los beneficios de asistencia social previstos en los presentes Estatutos, que hayan de ser satisfechos por la Mutua, con cargo a los créditos presupuestarios de cada ejercicio.

2. La Comisión de Prestaciones especiales estará constituida por seis miembros, tres de los cuales serán en representación de los empresarios asociados designados por la Junta Directiva y tres en representación de los trabajadores empleados por los empresarios asociados, designados por las organizaciones sindicales que hayan obtenido el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas en las provincias en las que radican las empresas asociadas, en términos proporcionales a los resultados obtenidos por aquéllas en dichas provincias.

Dichos seis miembros elegirán al Presidente y Secretario: De entre ellos seis, cuyos cargos serán alternativos cada año de forma que un año el Presidente será representante empresarial y el Secretario representante de los trabajadores y al año siguiente el Presidente será representante de los trabajadores y el Secretario representante de los empresarios y así sucesivamente. En todo caso se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Colaboración.

Actuaciones y acuerdos.

Art. 31. 1. La Comisión de Prestaciones Especiales se reunirá en sesión ordinaria una vez cada mes y en sesión extraordinaria cuando así sea convocada, al menos con veinticuatro horas de antelación, por la Junta Directiva. No obstante la propia Comisión podrá acordar una periodicidad superior a tenor de las solicitudes o disponibilidades de que se disponga.

Los miembros de la Comisión de Prestaciones Especiales sólo podrán percibir compensaciones por su asistencia a las reuniones de dicho órgano de acuerdo con lo establecido en la normativa que en cada momento sea de aplicación.

2. Se aplicarán a la Comisión de Prestaciones especiales, las normas sobre constitución, validez de acuerdos y adopción de los mismos previstos para la Junta Directiva. Caso de empate será decisorio el voto del Presidente.

3. Los acuerdos de la Comisión de Prestaciones Especiales se limitarán a la concesión o denegación de las prestaciones asistenciales previstas en los presentes Estatutos y dentro de las limitaciones financieras establecidas para las mismas, sin que contra tales acuerdos quepa recurso alguno, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. El Presidente de la Comisión de Prestaciones Especiales podría suspender provisionalmente los acuerdos adoptados por la Comisión, cuando los mismos vulneren el régimen jurídico establecido para las prestaciones asistenciales o cuando su concesión exceda de las disponibilidades financieras establecidas. El acuerdo suspendido se someterá, en el plazo de siete días hábiles, a la decisión de la Junta Directiva, la cual podrá confirmar la suspensión o levantar la misma.

Comisión de Control y Seguimiento.

Art. 31 bis). 1. Es el órgano de participación institucional de los empresarios y trabajadores en el control y seguimiento de la gestión de colaboración con la Seguridad Social que desarrolla la Mutua.

2. Las competencias de la Comisión de Control y Seguimiento serán las siguientes:

- a) Conocer los criterios de actuación de la Mutua en las distintas modalidades de colaboración que tiene autorizadas.
- b) Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuestos de la Mutua.
- c) Informar el proyecto de memoria anual, previo a su remisión a la Junta general.
- d) Tener conocimiento previo de las propuestas de nombramiento del Director-Gerente.
- e) Tener conocimiento y ser informada de la gestión llevada a cabo por la Entidad en las distintas modalidades de colaboración que tiene autorizadas.
- f) Proponer cuantas medidas se estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Mutua en los ámbitos de gestión autorizados, en el marco de los objetivos generales de la Seguridad Social.
- g) En general, poder solicitar cuanta información genérica se precise respecto a la gestión realizada por la Entidad en las distintas modalidades de colaboración que tiene autorizadas.

La Comisión de Control y Seguimiento será informada sobre las propuestas de alta realizada por la Mutua, en orden a seguir la evolución de los procesos de incapacidad temporal a cargo de la misma. Con el fin específico de proponer cuantas medidas considere necesarias para el mejor cumplimiento de esta actividad, la Comisión de Control y Seguimiento podrá crear en su seno grupos de trabajo con igual composición paritaria que la misma.

Asimismo, deberá conocer los criterios de actuación de la Mutua en cuanto socio de una sociedad de prevención llevada a cabo al amparo de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, será informada de la gestión desarrollada y podrá proponer cuantas medidas se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de las citadas funciones.

3. La composición y funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento se regirán, respectivamente, por lo establecido en los números 2 y 4 del artículo 37 del Reglamento de Colaboración.

El Presidente de la Comisión de Control y Seguimiento será, en cada momento, el que lo sea de la Junta Directiva. No podrá ser miembro de la misma cualquier otra persona que trabaje para la Entidad o sea miembro de su Junta Directiva, ni las empresas o personas que formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento, la Comisión de Prestaciones Especiales o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua. En el supuesto de ausencia del Presidente, le sustituirá quien haya designado la Junta Directiva.

TITULO IV

ASISTENCIA SOCIAL Y ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS SANITARIOS PREVENTIVOS Y DE REHABILITACION

Beneficios de Asistencia Social.

Art. 32. 1. La Mutua, para mejor cumplir con su función de integración en el sistema de la seguridad Social y con objeto de fortalecer la comunidad humana entre sus asociados y adheridos, desarrollará en la medida de sus posibilidades, una actividad subsidiaria de asistencia, en orden a la mejor satisfacción de las necesidades de los trabajadores incluidos en su ámbito de actuación.

2. En consecuencia, la Mutua proporcionará a los trabajadores al servicio de las empresas asociadas, en lo referente a las

contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como a los trabajadores por cuenta propia que hayan formalizado la protección respecto de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, las atenciones que se mencionan en el artículo siguiente.

Art. 33. Dichas prestaciones serán las siguientes:

1ª. Ayudas económicas a los trabajadores que hayan sufrido gastos extraordinarios como consecuencia de la rotura de prótesis debida a accidente de trabajo.

2ª. Ayudas económicas al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad que hubieran convivido con el trabajador fallecido a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, y a su cargo, siempre que fundamenten la solicitud en hechos que les afecten directamente.

3ª. Ayudas económicas a los que, sin estar incluidos en el apartado anterior, se consideren asimilados a la condición de familiares por el hecho de haber convivido a cargo del trabajador fallecido como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, siempre que fundamenten la solicitud en hechos que les afecten directamente.

4ª. Ayuda económica a tanto alzado, en caso de necesidad individualizada de los trabajadores que hayan sufrido un accidente de trabajo o se hallen afectados por una enfermedad profesional.

Requisitos para su concesión.

Art. 34. 1. Los beneficiarios enumerados en el anterior artículo podrán solicitar la asistencia social cuando se encuentren en situación crítica de infortunio, con estado de necesidad y previa demostración, salvo casos de urgencia, de que carecen de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados o situaciones.

2. La concesión de los beneficios de asistencia social no podrá exceder de los recursos consignados a tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Competencias para su concesión.

Art. 35. 1. El órgano competente para conceder los beneficios de asistencia social será la Comisión de Prestaciones Especiales quien determinará la procedencia y cuantía de la prestación a satisfacer.

2. Las decisiones de la Comisión de Prestaciones Especiales en esta materia no podrán ser objeto de recurso o reclamación alguna.

Servicios sanitarios.

Art. 36. 1. La asistencia sanitaria y servicios recuperadores, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se prestarán por la Mutua con la extensión y en los términos previstos en las normas del Sistema de la Seguridad Social, y concretamente en lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Colaboración y en el Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

2. La prestación de la asistencia sanitaria y servicios recuperadores se podrá hacer efectiva mediante alguna o algunas de las modalidades establecidas por el Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, y sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Actividades y Servicios de Prevención.

Art. 37. 1. De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento sobre colaboración y en el apartado 3 del artículo 2 de estos Estatutos, la Mutua, en su condición de colaboradora en la gestión de la Seguridad Social, podrá desarrollar actividades para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a favor de las empresas asociadas y de sus trabajadores dependientes y de los trabajadores por cuenta propia adheridos que tengan cubiertas las contingencias citadas, en los términos y condiciones establecidos en el inciso primero del artículo 68.2.b del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en el Reglamento de Colaboración y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

De estas actividades, que no implican atribución de derechos subjetivos a favor de dichos colectivos, quedarán excluidas aquellas obligaciones que los empresarios asociados deban desarrollar a través de alguna de las modalidades de organización de la actividad preventiva, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

La Mutua podrá establecer centros e instalaciones para la dispensación de las actividades previstas en este apartado. La creación, modificación y supresión de estos requerirán autorización previa del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en los términos establecidos en los artículos 26 a 29 del Reglamento de Colaboración.

2. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento sobre colaboración y en el artículo 2.4 de estos Estatutos, la Mutua podrá participar en las sociedades mercantiles de prevención, cuyo objeto es la actuación como servicio de prevención ajeno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y demás normativa de aplicación.

La denominación social de la sociedad que se constituya incluirá el término “sociedad de prevención” y su objeto social será única y exclusivamente la actuación como servicio de prevención ajeno para las empresas en los términos establecidos en la normativa que en cada momento sea de aplicación.

La actividad de la sociedad de prevención se desarrollará con total independencia y autonomía de los servicios de que disponga la Mutua para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y dispondrá de organización, instalaciones, personal propio y equipos necesarios para el desarrollo de dicha actividad. En este sentido, ningún trabajador al servicio de la mutua, cualquiera que sea su categoría, podrá percibir retribución, incentivo o complemento salarial alguno de la sociedad de prevención por ningún concepto, ni los trabajadores de ésta podrán percibirlos de la mutua.

La sociedad de prevención podrá concertar el desarrollo de actividades preventivas en las mismas condiciones y con el mismo alcance previsto para los restantes servicios de prevención ajenos.

Asimismo, los administradores, miembros de los órganos de gobierno, gerentes o asimilados o cualquier otra persona que ejerza las funciones de dirección ejecutiva de una sociedad de prevención estarán sujetos, en relación con la mutua que posea su capital social, a las prohibiciones establecidas en el artículo 76 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Será de aplicación a las sociedades de prevención, en su condición de servicio de prevención ajeno, lo establecido en materia de incompatibilidades en el artículo 17.c del Reglamento de los servicios de prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

La sociedad de prevención en la que participe la Mutua podrá realizar con otras sociedades de prevención o con terceros, operaciones de fusión y demás modificaciones estructurales relacionadas con dichas sociedades, en los términos establecidos en el Reglamento de Colaboración y en las disposiciones de aplicación y desarrollo. La sociedad resultante de las referidas operaciones deberá tener como único fin la actuación como servicio de prevención ajeno.

Los títulos recibidos por la Mutua en virtud de las aportaciones dinerarias y no dinerarias efectuadas a la sociedad de prevención, así como el precio que pudiera obtener por posibles transmisiones, o el remanente que pudiera resultar con motivo del cese en sus actividades, forman parte del patrimonio histórico de la Mutua.

Las operaciones de transmisión de participaciones, así como de disolución y liquidación de la sociedad de prevención, se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y sus disposiciones de desarrollo.

TITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION

I. CAUSAS DE DISOLUCION.

Art. 38. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 número 2 de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de Junio de 1994 y 38 del Reglamento General sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social, la Mutua cesará en dicha colaboración, con la consiguiente disolución por las siguientes causas:

1ª. Por acuerdo adoptado en Junta General extraordinaria convocada expresamente al efecto.

2ª. Por fusión o absorción de la Mutua.

3ª. Por dejar de concurrir las condiciones necesarias para su constitución y funcionamiento.

4ª. Porque así lo acuerde el Ministerio de Empleo y Seguridad Social en el supuesto de que el plan de viabilidad, rehabilitación o saneamiento a que se refiere el párrafo a) del apartado 2 del artículo 60 del Reglamento de Colaboración no haya conseguido remover las circunstancias que dieron lugar a su adopción, y no se prevea su remoción en el plazo máximo de un año.

5ª. Porque, tras la tramitación del oportuno expediente, así lo acuerde el órgano competente del precitado Ministerio, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el art.44 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social.

II. PROPUESTA Y APROBACION DE LA DISOLUCION.

Art. 39. 1. La disolución de la Mutua requerirá, necesariamente, la aprobación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

2. La Mutua comunicará a este Ministerio la causa de disolución con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que haya de producirse su cese en la colaboración, incurriendo, la Mutua y los asociados que integren sus órganos de gobierno, en la consiguiente responsabilidad si producidas cualquiera de las causas de disolución no solicitaran la autorización indicada anteriormente. Cualquier asociado podrá poner en conocimiento del Ministerio de Empleo y Seguridad Social la existencia de una causa de disolución de la Mutua, en caso de que no lo hubieran hecho los órganos de gobierno.

3. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social como resultado de cualquiera de las comunicaciones previstas en los dos párrafos anteriores o de la que pueda elevar la Inspección de Trabajo en virtud de su actuación inspectora, iniciará el correspondiente expediente encaminado a la disolución de la Mutua.

Art. 40. La aprobación de la disolución, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", llevará aparejada las siguientes consecuencias:

a) Cancelación de la inscripción en el Registro.

b) Cese en la colaboración.

c) Apertura del proceso liquidatorio.

d) Inscripción provisional como Mutua "en liquidación".

III. PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO.

Art. 41. La Mutua conservará su capacidad de obrar durante el proceso liquidatorio, exclusivamente a efectos liquidatorios, no pudiendo continuar ejerciendo las funciones de colaboración establecidas en el Título I, Capítulo II de estos Estatutos, sin perjuicio de su responsabilidad por las obligaciones pendientes derivadas de hechos anteriores a la apertura de dicho proceso.

IV. NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES.

Art. 42. Una vez aprobada la disolución por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, la Junta General extraordinaria, en el plazo de dos meses, procederá a designar entre sus asociados, quiénes deberán actuar como liquidadores en el número y con las facultades que se juzguen necesarias para el mejor cumplimiento de su misión. De dicha designación se dará cuenta al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, expresando en la notificación los nombres y domicilios de los designados, siguiéndose para su confirmación el procedimiento establecido respecto al nombramiento de miembros de la Junta Directiva, en el artículo 28, de los presentes Estatutos.

V. FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES.

Art. 43. Los liquidadores tomarán posesión del cargo en plazo no superior a quince días, asumiendo el gobierno directo de la Mutua, pero sin poder menoscabar las facultades que corresponden a la Junta General.

Específicamente les corresponden las siguientes funciones:

1º. Dar cuenta, en el plazo de dos meses desde que tomen posesión del cargo, de su actuación a la Junta General de la Mutua.

2º. Presentar, en el mismo plazo, ante el Ministerio de Empleo y Seguridad Social relación del saldo de las cuentas que refleje la situación de la Mutua a la fecha de comienzo del proceso liquidatorio, acompañada de un informe sobre el plan financiero previsto para llevar a cabo la liquidación.

3º. Facilitar a los Inspectores de Trabajo designados como Interventores del proceso liquidatorio cuantos datos, documentos e informes les soliciten.

4º. Redactar, una vez terminado el proceso liquidatorio, un balance final de los resultados de la liquidación y consiguiente Memoria-Balance y Memoria, que deberán ser aprobados por la Junta General de la Entidad, remitiendo los citados documentos al Ministerio de Empleo y Seguridad Social tan pronto como sean aprobados por la Junta general de la Entidad

Los excedentes que pudieran resultar una vez terminado el proceso liquidatorio y garantizadas las obligaciones sociales, serán ingresados en la Tesorería General de la Seguridad Social. A los excedentes del patrimonio histórico de la Mutua que pudieran resultar, se le dará la aplicación que al efecto se determine en la Junta General Extraordinaria, de acuerdo con lo previsto en el art.26 de estos Estatutos, y preferentemente para fines de prevención en general.

TITULO VI

REGIMEN ECONOMICO - ADMINISTRATIVO Y DOCUMENTACION

I. RECURSOS ECONOMICOS.

Art. 44. Para el cumplimiento de sus fines y la atención de sus obligaciones sociales, la Mutua cuenta con los siguientes bienes y recursos:

- a) Las cuotas ordinarias que por el concepto de accidente de trabajo y enfermedad profesional establezcan las normas vigentes o las tarifas obligatorias, y las extraordinarias o complementarias que pudieran establecerse.
- b) El porcentaje de las cotizaciones que por el concepto de contingencias comunes corresponda a la Mutua como contraprestación por asumir la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal; así como cualquier otro tipo de cuotas que pudieran corresponderle por la gestión de otras prestaciones que puedan serle atribuidas.
- c) El patrimonio de la Mutua que corresponde a la misma en su calidad de asociación de empresarios.
- d) Los dividendos, rentas, intereses, plusvalías y beneficios realizados, procedentes de la inversión de sus fondos, y cualquier otro producto de los bienes patrimoniales.
- e) Los rendimientos procedentes de la Sociedad de Prevención.
- f) La fianza constituida.
- g) Cualesquiera otros recursos que pueda obtener por cualquier título admitido en derecho.

II. PATRIMONIO.

Art. 45. 1. Conforme lo establecido en el número 4 del artículo 68 de la Ley General de la Seguridad Social y en el número 1 del artículo 80 de la misma Ley, los ingresos procedentes de las cuotas de la Seguridad Social obtenidas por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social como consecuencia de la gestión desarrollada, así como los bienes muebles o inmuebles en que puedan invertirse dichos ingresos, forman parte del patrimonio de la Seguridad Social y están afectados al cumplimiento de los fines de ésta. Asimismo, forman parte del patrimonio de la Seguridad Social las rentas y rendimientos de los bienes señalados y, en general, los derechos, acciones y recursos relacionados con los mismos.

2. Los bienes del patrimonio de la Mutua procedentes de las distintas Entidades fusionadas, incorporados con anterioridad al 1 de Enero de 1967 o durante el periodo comprendido entre esa fecha y el 31 de Diciembre de 1975, siempre que en este último caso se trate de bienes que provengan del 20 por 100 del exceso de excedentes así como los que procedan de recursos distintos de los que tengan su origen en las cuotas de la Seguridad Social, constituyen el patrimonio histórico de la Mutua, cuya propiedad le corresponde en su calidad de asociación de empresarios, sin perjuicio de la tutela a que se refiere el artículo 71 de la citada Ley General de la Seguridad Social.

3. Este patrimonio histórico se halla igualmente afectado estrictamente al fin social de la Entidad, sin que de su dedicación a los fines sociales de la Mutua puedan derivarse rendimientos o incrementos patrimoniales que a su vez constituyan gravamen para el patrimonio único de la Seguridad Social.

Dicho patrimonio deberá estar materializado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Colaboración y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo. Sus rendimientos deberán revertir, en todo caso, al patrimonio histórico de la entidad de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

4. Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el párrafo anterior, la Mutua respecto de los bienes inmuebles integrantes de su patrimonio histórico, destinados a ubicar centros y servicios sanitarios o administrativos, para el desarrollo de las actividades propias de la colaboración con la Seguridad Social que tiene encomendada, podrá cargar en su cuenta de gestión un canon o coste de compensación por la utilización de tales inmuebles previa autorización en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

III. APORTACIONES DE LOS ASOCIADOS Y ADHERIDOS.

Art. 46. Las aportaciones de los asociados y adheridos tendrán carácter ordinario y extraordinario.

A) Aportaciones ordinarias.

Art. 47. 1. Las atenciones de la Mutua se cubrirán con las cuotas ordinarias de los asociados y adheridos, con sujeción a la normativa aplicable.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento General de 7 de Diciembre de 1995, la Mutua podrá exigir a las empresas asociadas, al tiempo de convenir la asociación, el ingreso por una sola vez del importe anticipado de un trimestre, como máximo de las cuotas correspondientes, en concepto de garantía del cumplimiento de las obligaciones que como tales asociados les incumben. El importe de dicha garantía se devolverá a los asociados al cesar en dicha asociación, salvo que existiesen obligaciones pendientes correspondientes al periodo durante el que hayan permanecido asociados, en cuyo caso se hará la oportuna retención en la cuantía que corresponda, siempre teniendo en cuenta el límite temporal que se establece en el artículo 8.1 del Reglamento de Colaboración.

B) Aportaciones extraordinarias.

Art. 48. Las aportaciones extraordinarias se establecerán de acuerdo con la normativa vigente.

IV. DERRAMA DE CARGAS.

Art. 49. La Junta General, en reunión extraordinaria convocada expresamente a este solo efecto, podrá acordar, en caso de insuficiencia de sus recursos económicos para hacer frente a las responsabilidades mutuales que corresponda, una derrama de la cantidad precisa para cubrir aquella eventualidad, en la cuantía y forma que la misma determine a propuesta de la Junta Directiva, y teniendo en cuenta lo establecido en los arts.8, 60.4 y 73 del Reglamento de Colaboración.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá acordar, cuando la reserva de estabilización por contingencias profesionales no alcance el 80 % de su cuantía mínima, y así se entienda necesario para garantizar la adecuada dispensación de las prestaciones por la entidad a sus trabajadores protegidos, la reposición de la reserva de estabilización por contingencias profesionales de la Mutua hasta el importe mínimo previsto en el Reglamento de Colaboración, mediante el establecimiento de la correspondiente derrama entre sus asociados, como ejecución parcial de la responsabilidad mancomunada que asumen en los resultados de la gestión de la Mutua.

V. PROVISIONES Y RESERVAS.

Art. 50. La Mutua, al final de cada ejercicio económico y de acuerdo con lo establecido en los artículos 65, 66, 73 y 79 del Reglamento de Colaboración, constituirá obligatoriamente las siguientes provisiones y reservas:

I. En la gestión de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

a).- La Mutua constituirá obligatoriamente, al final de cada ejercicio, con el resultado económico positivo anual obtenido en su gestión de las contingencias profesionales y en primer lugar, la reserva de estabilización por contingencias profesionales, que tendrá como destino corregir las posibles desigualdades de resultados económicos entre los diferentes ejercicios. La cuantía mínima de la reserva queda fijada en el 30 % de la media anual de las cuotas percibidas en el último trienio por la Mutua y por las expresadas contingencias.

Una vez cubierta la cuantía mínima de la reserva de estabilización, la Mutua podrá destinar a incrementar la misma el 50 % del resultado económico positivo anual no aplicado.

b).- La provisión para contingencias en tramitación a constituir por la Mutua, así como el resto de las provisiones que se constituyan, se dotarán y aplicarán de acuerdo con las normas contables del sector público.

c).- El exceso del resultado económico positivo obtenido por la gestión de las contingencias profesionales, una vez dotada la indicada reserva de estabilización, se adscribirá a los fines generales de prevención y rehabilitación, mediante su ingreso, hasta el 31 de julio de cada ejercicio, en la cuenta especial del Fondo de Prevención y Rehabilitación.

Los recursos de dicho fondo, previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, se destinarán preferentemente a la realización de las siguientes actividades:

Al fomento de las actuaciones extraordinarias de las empresas en la prevención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales.

A la creación o renovación de centros o servicios de prevención, recuperación y rehabilitación gestionados por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

A la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente y de manera contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral, mediante un sistema de incentivos a las empresas que hayan cooperado especialmente a dicha reducción.

II. En la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal por contingencias comunes.

El resultado anual de esta gestión se determinará por la diferencia entre los ingresos y los gastos correspondientes, imputados en función de la naturaleza de la prestación y en base a las reglas de contabilidad analítica que se determinen por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Los resultados positivos que se deriven de esta gestión, calculados según lo previsto en el apartado anterior, se mantendrán en una reserva denominada "reserva de estabilización de incapacidad temporal por contingencias comunes", cuya cuantía máxima se establece en el 25 % de las cuotas percibidas por la mutua en el ejercicio y por las expresadas contingencias y su destino exclusivo será atender los posibles resultados negativos futuros que se produzcan en dicha gestión.

Cuando, debido a la existencia de resultados negativos o a la insuficiencia de los positivos derivados de esta gestión, la reserva de estabilización de incapacidad temporal por contingencias comunes no alcance un importe equivalente al 5 % de las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, la entidad podrá disponer para la cancelación del déficit, en su caso, y para su dotación hasta dicho importe, de los restantes resultados positivos obtenidos en el ejercicio, siempre que la reserva de estabilización por contingencias profesionales se encuentre correctamente dotada. Si dichos resultados positivos fuesen asimismo insuficientes, la Mutua podrá destinar a la misma finalidad el exceso constituido sobre la cuantía mínima de la reserva de estabilización por contingencias profesionales.

Igualmente, cuando la reserva de estabilización de incapacidad temporal por contingencias comunes se encuentre dotada en su cuantía máxima, los resultados positivos que se deriven de esta gestión se ingresarán en el Fondo de Reserva de la Seguridad Social. No obstante lo cual, podrá destinarse un porcentaje máximo del 10 % de los referidos resultados positivos al sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias comunes de las empresas previsto en el artículo 73.4 de la Ley General de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

III. En la gestión del subsidio por incapacidad temporal de los trabajadores por cuenta propia adheridos.

No existe para la Mutua la obligación de crear ninguna reserva en la gestión de esta contingencia, cuyo régimen financiero y contabilidad serán los previstos en el art.79 del Reglamento de Colaboración.

Art. 50 bis. La materialización de las reservas y la gestión de los recursos financieros de la Seguridad Social administrados por la Mutua se efectuará de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Colaboración.

Art. 51. Suprimido.

Art. 52. En ningún caso procederá repartir a los asociados beneficios económicos de ninguna clase.

VII. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN.

Libros.

Art. 53. 1. La Mutua llevará los Libros y Registros que con carácter obligatorio se determinan en el art.21 del Reglamento de Colaboración, ajustándose a los requisitos, formato y contenido establecidos en dicho Reglamento.

2. Estos Libros y Registros podrán ser llevados o sustituidos por sistemas informáticos, electrónicos u otros similares, previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y con las garantías y condiciones que se establezcan en dicha autorización.

Contabilidad.

Art. 54. El ejercicio económico abarcará desde el día primero de Enero al 31 de Diciembre de cada año.

Art. 55. La Mutua llevará su contabilidad al corriente y de forma clara y precisa de manera que permita conocer en todo momento su verdadera situación económica y financiera, así como rendir, con referencia a cada ejercicio económico, sus cuentas anuales. En su condición de Entidad Colaboradora de la Seguridad Social y administradora de fondos públicos, deberá ajustarse al Plan General de Contabilidad Pública, estando sometida a la rendición de cuentas de su gestión al Tribunal de Cuentas.

Las cuentas anuales a rendir comprenderán, al menos, las siguientes: el Balance, la Cuenta de resultado económico patrimonial, el Estado de Liquidación del Presupuesto y la Memoria.

La Mutua se somete expresamente a las normas contables contenidas en el Reglamento sobre Colaboración y demás normativa de aplicación.

Documentos de cotización.

Art. 56. 1. La Mutua conservará archivados por empresas y según orden cronológico de cada una de ellas los boletines de cotización de las mismas y las correspondientes relaciones nominales de trabajadores a su servicio, de los últimos cinco años.

2. Respecto a la documentación que no obre en la Mutua, hará fe la existente en las correspondientes Entidades Gestoras.

Presupuestos.

Art. 57. 1. La Mutua confeccionará para cada ejercicio económico su anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos, formulados en términos de programas, en el que se consignarán con la debida separación la totalidad de los recursos que se prevean obtener y de las obligaciones que se deban atender en el ejercicio económico correspondiente.

2. Dicho anteproyecto una vez sancionado por los órganos de gobierno de la Mutua, será remitido al Ministerio de Empleo y Seguridad Social de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Colaboración.

Gastos de Administración.

Art. 58. 1. La cuantía de los gastos de administración de la Mutua no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar sobre sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate, el porcentaje máximo que corresponda a la Mutua de acuerdo con la escala que fija el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

2. Para la obtención del porcentaje al que se refiere el número anterior y aplicación del que corresponda a la gestión de la prestación de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, se tendrán en cuenta las normas establecidas en el art.24 del Reglamento de Colaboración.

Gratuidad en el desempeño de cargos directivos.

Art. 59. Quiénes desempeñen cargos directivos no podrán percibir por su gestión, como tales directivos, retribución alguna, sin perjuicio de las compensaciones que por la asistencia a las reuniones de la Junta Directiva, de la comisión de prestaciones especiales y de la comisión de control y seguimiento perciban sus miembros, en los términos previstos en la normativa de aplicación.

VIII. FIANZA.

Art. 60. La fianza, como garantía del cumplimiento de las obligaciones de la Mutua, será constituida en la Caja General de Depósitos en valores públicos anotados, aval bancario o mediante seguro de caución. También podrá admitirse la aportación de bienes inmuebles en la proporción, términos y condiciones que se determinen en las disposiciones de desarrollo del Reglamento de Colaboración.

Cuantía de la fianza.

Art. 61. Su cuantía se establecerá en las disposiciones de aplicación y desarrollo del Reglamento de Colaboración. La cuantía inicial de la misma no podrá ser inferior a 180.303,64 euros (30 millones de pesetas).

Destino de la fianza.

Art. 62. La fianza quedará afecta al cumplimiento de las obligaciones de la Mutua, devolviéndose únicamente en caso de disolución y liquidación de la misma siempre que no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarla.

Disponibilidad de la fianza.

Art. 63. 1. De conformidad con lo establecido en el número 3 del art.19 del Reglamento de Colaboración, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá acordar de oficio o a solicitud de la Mutua, la disponibilidad total o parcial de la fianza en los supuestos contemplados en los arts.8.2 y 45 del citado Reglamento.

2. Acordada la disponibilidad de la fianza, la Mutua deberá reponerla en el plazo máximo de seis meses, incurriendo en caso contrario en la causa de disolución prevista en el art.38.3 del repetido Reglamento de Colaboración.

IX. COMPENSACION DE RESULTADOS.

Art. 64. 1. La Mutua reasegurará en el oportuno Servicio Común de la Seguridad Social el porcentaje de las contingencias asumidas que se determine por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, pudiendo concertar con el propio Servicio, un reaseguro facultativo de exceso de pérdidas.

Diligencia: Para hacer constar que los presentes Estatutos han sido aprobados por Resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de fecha 3 de abril de 2013.